

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128-2019-MDASA

Alto Selva Alegre, 27 de mayo del 2019

## VISTOS:

El Informe N° 409-2017-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, el escrito signado con registro de Mesa de Partes N° 8550-2017 presentado por el Sr. Hector Leon Peñafiel, el Informe N°783-2017-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Privadas, el Informe N° 342-2017-GDU/MDASA de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el escrito signado con registro de Mesa de Partes N° 6322-2017 presentado por el Sr. Hector Leon Peñafiel, el Informe N° 577-2017-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, el escrito signado con registro de Mesa de Partes N° 9650-2017 presentado por el Sr. Hector Leon Peñafiel, el Informe N°764-2017-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, el Informe N° 322-2017-GDU/MDASA de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Legal N° 277-2017-GAJ/MDASA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Gerencia N°221-2017-GM/MDASA, el Informe N°0201-2018-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°195-2018-GDU/MDASA de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N°795-2018-ASIS-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, el Informe N°346-GDU/MDASA de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 003-2019-SGEC-GAT/MDASA del Ejecutor Coactivo, el Informe N° 237-2019-SGOPHU-GDU/MDASA de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, el Informe Legal N°33-2019-GAJ/MDASA-RRC del Abogado Externo y el Informe N° 210-2019-GAJ/MDASA de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

## Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los derechos de la persona, la de formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Requisitos de validez de los actos administrativos. señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos: *Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; en cuanto al objeto o contenido señala que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

Que, el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Motivación del Acto Administrativo, señala que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°128-2019-GM/MDASA (PAG. 02)

exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como causales de Nulidad en su segundo considerando el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como Instancia competente para declarar la nulidad. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

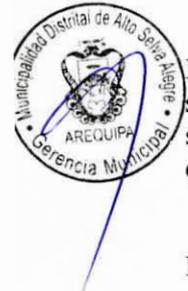
Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como efectos de la declaración de nulidad 12.1° La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, inciso 115.1 Para el inicio de un Procedimiento debe de existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como Nulidad de oficio, 213.2° La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como Suspensión de la Ejecución 226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°128-2019-GM/MDASA (PAG. 03)

resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.



Que, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala como Resolución 227.1° La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2° Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Que, en su numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala la Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permite tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, de los antecedentes y del análisis del Expediente Administrativo del administrado Héctor León Peñafiel, se advierte que con Resolución de Gerencia N° 221-2017-GM/MDASA, se resolvió declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 234-2017-GDU/MDASA; y se dispuso que la Gerencia de Desarrollo Urbano, emita nuevo acto resolutive.

Que, teniendo las consideraciones expuestas en la Resolución de Gerencia N° 221-2017-GM/MDASA; ahora bien, el nuevo acto resolutive que debería tener las consideraciones de la Resolución de Gerencia N° 221-2017-GM/MDASA es la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA.

Que, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, presenta los mismos errores que la Resolución N° 234-2017-GDU/MDASA la cual fue declarada nula.

Que, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, señala que, por el requisito de validez en relación al contenido y objeto, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; sin embargo, en la presente Resolución se hizo caso omiso de las consideraciones expuestas en la Resolución de Gerencia N° 221-2017-GM/MDASA, no teniendo en cuenta los descargos formulados por el apelante donde se advierte que este ha deducido la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas sosteniendo que la infracción se habría dado en el año 2004 y 2005, sin embargo nuevamente en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA se ha omitido el pronunciamiento en este extremo, toda vez que tanto en los considerandos como en la parte resolutive la Gerencia de Desarrollo Urbano no se ha pronunciado sobre la prescripción deducida, por ende el citado acto administrativo carece de un requisitos de valides que conlleva a la nulidad de la misma.



Que, se tiene que se ha iniciado el procedimiento sancionador por: Ejecutar obras civiles de edificación nueva, remodelación, ampliación, restauración o demolición sin contar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°128-2019-GM/MDASA (PAG. 04)

con licencia de edificación. En contravención a las normas de salud y gestión de riesgos; siendo ello así tenemos que estas infracciones reúnen varias conductas sancionables administrativamente a decir: a) Ejecutar obras civiles sin licencia para edificación nueva, b) Ejecutar obras civiles sin licencia para remodelación, c) Ejecutar obras civiles sin licencia para ampliación, d) Ejecutar obras civiles sin licencia para restauración y e) Ejecutar obras civiles sin licencia para demolición; sin embargo nuevamente en la Resolución de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA no se ha precisado en cuál de las infracciones específicas habría incurrido el administrado, sino por el contrario se ha sancionado de manera genérica en las infracciones previstas con el Código N° 20.002 de la Ordenanza Municipal N° 424-MDASA, situación que vulnera el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el acto administrativo se encuentra en causal de nulidad del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA se advierte que se ha imputado al administrado las infracciones de: Ejecutar obras civiles de edificación nueva, remodelación, ampliación, restauración o demolición sin contar con licencia de edificación. En contravención a las normas de salud y gestión de riesgos; sin embargo en los considerandos de la citada resolución la autoridad administrativa no ha precisado que el administrado haya efectuado las acciones en contravención a las normas de salud y gestión de riesgos, mucho menos se ha fundamentado en elementos probatorios idóneos que determine que el administrado haya efectuado construcciones, ampliaciones, restauraciones, o demoliciones en zonas de riesgo o si este ha actuado en contravención en alguna norma específica en materia de salud; por lo tanto queda evidenciado que el acto administrativo en mención no contiene una motivación suficiente mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, lo cual lleva consigo a que este se encuentre en causal de nulidad prevista en el art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; se indica que la Resolución que adolece de Causal Nulidad es la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, tiene como fecha 17 de enero del 2018.

Que, se debe Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, por carecer de requisitos de validez, en consecuencia debe retrotraerse el procedimiento al estado anterior que corresponda y se deberá emitir nuevo acto resolutorio tomando las consideraciones expuestas; no obstante, se disponga tomar las medidas necesarias para identificar las responsabilidades administrativas que conlleva la presente Nulidad; por último se señala que se debe derivar el Presente Expediente Administrativo al Superior Jerárquico para que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA y con la Resolución que declara la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, se deberá notificar a la parte interesada, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 195-2018-GDU/MDASA, de fecha 17 de enero 2018, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución y Retrotraer el Proceso Administrativo al estado anterior que corresponde, y se disponga las responsabilidades administrativas que conllevan la presente Nulidad.

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°128-2019-GM/MDASA (PAG. 05)

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que emita nuevo acto administrativo teniendo en consideración las acotaciones de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado la presente resolución, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
ALTO SELVA ALEGRE AREQUIFA



Abog. Marco Antonio Ugarte Torres  
GERENTE MUNICIPAL

MAUT/jmfc Reg. N° 2682-2019-GM  
C.c. Alcaldía  
G.A.J  
G.D.U - Expediente (02)  
S.G.O.P.H.U  
Interesado  
Archivo